

En el artículo 3,335 del Código del Distrito se dispone: que los arrendamientos no se registren, sino cuando sean por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres. Lo mismo dispone el Código de Campeche, cuando fueren por cuatro años los arrendamientos ó cuando se anticipen rentas por dos años ó mas. Este Código permite el registro de los arrendamientos, aun cuando fuesen por ménos tiempo, cuando alguno de los contratantes lo pretende, ya para mayor seguridad, ya para que no se pueda quitarle la casa ó finca rústica al arrendatario.

El artículo 3,336 del Código del Distrito ordena: que se registren tambien los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales, despues de la muerte del testador. Lo mismo ordena el Código de Campeche, previniendo se verifique el registro, despues que se expidan las hijuelas en que conste la adjudicacion que se hizo de esos bienes á los herederos ó legatarios; y que en dichas hijuelas se expresen, siempre que sea posible, la fecha y lugar del fallecimiento del testador y de la certificacion relativa al mismo suceso.

El citado Código de Campeche exige en su artículo 3,337 los mismos requisitos para el caso de intestado, cuyo registro se verificará despues que sea aprobada la adjudicacion de dichos bienes, hecha á favor de los herederos. El Código del Distrito manda: que en caso de intestado, se registren la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos, y la escritura de particion.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Del modo de hacer el registro.*

El Código de Campeche en el artículo 3,350 dice: que en toda oficina del registro habrá un cuaderno auxiliar rubricado y con las demas precauciones convenientes, en el que, sin pérdida de tiempo, se anoten el dia y la hora en que se presenten los títulos para el registro, dándose inmediatamente un recibo al interesado, con expresion de esas circunstancias. El Código del Distrito omite esta prevencion, disponiendo solamente en el artículo 3,352, que una vez hecho el registro, se devuelvan los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal página del registro.

El Código del Distrito en el artículo 3,351 dice: que un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, y las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro. Lo mismo dispone el Código de Campeche en el artículo 3,363, ordenando que se observen ademas las prevenciones siguientes:

1ª Si en algunos lugares en que se ha de establecer el registro público, hubiere oficio de hipotecas de propiedad particular, el Gobierno propondrá el medio de que se redima por el erario público, el valor de tales oficios, ó bien preferirá en el nombramiento de registradores, á los anotadores de hipotecas que tengan propiedad, si reúnen los requisitos necesarios. Si por cualquier motivo no pudiese adoptarse ninguno de esos extremos, se conservarán separados esos oficios de hipotecas, registrándose en ellos exclusivamente las hipotecas con sujecion á las reglas de este Código:

2ª Los libros, papeles y documentos relativos á los oficios de hipotecas que no sean de propiedad particular, pasarán á la correspondiente oficina de registro:

3ª En el caso de que alguno de los antiguos oficios comprenda pueblos de dos ó mas distritos, de los que nuevamente deban formarse, se designará la oficina de registro en donde deban depositarse los libros y papeles:

4ª Desde que empiece á regir este Código, será obligatorio el nuevo registro que en él se prescribe, y se verificará dentro de los tres dias siguientes al en que se anuncie por el periódico oficial que ha quedado instalada la oficina respectiva; no habiendo dejado de ser obligatorio el registro de hipotecas, como que lo exigen las leyes vigentes y ha habido y hay un libro destinado para el efecto:

5ª No es obligatorio el nuevo registro de actos, contratos, sentencias y providencias judiciales relativos á bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre estos, si han tenido lugar ántes de la fecha en que empiece á obligar este Código; sin embargo de que puede verificarse el registro á costa del interesado que lo pida:

6ª El que ántes de empezar á regir este Código, haya adquirido el derecho de propiedad ú otro real sobre bienes inmuebles y carezca de título auténtico, podrá hacer inscribir su derecho en virtud de una informacion que se reciba ó providencia judicial que se dicte. Ambas cosas se harán con citacion del propietario, cuando no se trate de propiedad sino de otro derecho real:

7ª La hipoteca legal de las personas sujetas á tutela y curaduría y la de la mujer casada, se registrarán por la legislacion vigente al tiempo en que entraron en su manejo los tutores y curadores, y en que se celebró el matrimonio. Pero esta excepcion cesará á los seis meses contados desde el dia en que se acabe la tutela ó curaduría, ó se disuelva ó sea declarado nulo el matrimonio. Pasados los seis meses debe ser inscrita dicha hipoteca con arreglo á las prevenciones de este Código, y solamente en este caso y desde su inscripcion, surtirá efecto contra tercero. Si la tutela ó curaduría ha acabado, ó se ha disuelto ó declarado nulo el matrimonio ántes que empiece á regir este Código, los seis meses se contarán desde que sea obligatorio:

8ª El tutor, el curador y el marido que lo fueren cuando empiece á regir este Código, están obligados á requerir la inscripcion que interese respectivamente á la mujer casada ó á las personas que tengan en guarda; y si por no hacerlo, resultaren algunos daños y perjuicios á las personas interesadas, deberán indemnizarlos:

9ª El Gobierno dictará todas las medidas convenientes para facilitar la inscripcion de los derechos reales existentes al tiempo de la promulgacion de este Código, atenuando y aun suprimiendo en algunos casos los derechos del registro.

## LIBRO CUARTO.

### DE LAS SUCESIONES.

#### TITULO PRIMERO.

##### *Disposiciones preliminares.*

El Código del Distrito en el artículo 3,370 previene: que no haya lugar á la trasmision de la herencia ó legado, cuando el autor de aquella y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes. Lo mismo dispone el Código de Campeche exceptuando el caso de que, si alguno de los que perecieron deja descendientes que por derecho de representacion deban heredar á

otro, ú otros de los que fallecieron en el mismo desastre ó en el mismo dia, se le aplique la parte de herencia que le da el citado Código.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De la capacidad para testar y para heredar.*

El Código de Campeche en el artículo 3,423, al facultar á los extranjeros para que testen en cuanto á lo esencial del acto, con arreglo á la ley de su patria ó á la del Estado, les previene que en este último caso, no perjudiquen los legítimos derechos de tercero. Esta prevencion no está consignada terminantemente en el Código del Distrito.

Entre las personas incapaces de adquirir por testamento ó por intestado, por razon de delito, enumera el Código del Distrito en la fraccion 8ª del artículo 3,428, al padre ó madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios. El de Campeche solo los declara incapaces respecto de los primeros.

El artículo 3,434 del Código del Distrito señala como incapaces de heredar por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, al médico y ministro de cualquier culto que lo asistan en la última enfermedad, pero no señala pena para el caso de que sean instruidos. El de Campeche; indica que será nula la institucion; extendiendo la prohibicion á los parientes del médico y ministro susodichos.

La facultad que concede al albacea el artículo 3,443 del Código del Distrito, para la calificacion de pobres y la distribucion de los legados que se les dejen, la contiene tambien el de Campeche, pero previniéndole que oiga á la primera autoridad municipal, y á uno de los vecinos mas respetables del lugar.

El Código del Distrito en el artículo 3,457 dice: que el juez no puede promover de oficio la incapacidad para heredar, la cual produce su efecto, despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado. El de Campeche enseña lo mismo, salvando los casos del médico, ministro de cualquier culto, notario ó sus testigos, y del padre ó madre respecto del hijo expuesto por ellos, pues en estos casos, permite que los jueces procedan de oficio, excepto cuando en el último caso el hijo expuesto haya perdonado expresamente en su testamento la falta de sus padres.

### CAPITULO CUARTO.

#### *De la legítima y de los testamentos inoficiosos.*

El Código de Campeche en el artículo 3,463 advierte: que al tratar de sucesiones cuando usa la expresion de hijos espúrios, se refiere solamente á los hijos adulterinos ó incestuosos cuya cualidad haya sido declarada en virtud de algun procedimiento judicial, que sea permitido por la ley, y á los hijos que sean desconocidos fundadamente por algun casado.

El Código del Distrito en el artículo 3,481 concede tanto á los hijos naturales como á los espúrios, la facultad de dispensar la falta de reconocimiento; miéntras que el de Campeche solo la concede á los primeros.

El artículo 3,486 del Código del Distrito dispone: que formen parte de la masa hereditaria, la legítima del heredero forzoso que muere ántes que el testador, la del incapaz de

heredar, y la del que renuncia la sucesion. Lo mismo dispone el de Campeche, salvando los casos del derecho de representacion.

### CAPITULO QUINTO.

#### *De la institucion de heredero.*

Cuando entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias, no pudiere saberse á quien quiso designar el testador como heredero, dispone el Código del Distrito en el artículo 3,510 que ninguno lo sea. Esto mismo dispone el de Campeche, salvando el caso de que ellos se pusieren de acuerdo, pues entónces se repartirán la herencia en partes iguales.

### CAPITULO SETIMO.

#### *De los legados.*

El Código del Distrito en el artículo 3,529, hace extensiva á los legatarios sus disposiciones respecto de que el heredero voluntario que muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condicion; que el incapaz de heredar y el que renuncia á la sucesion, no trasmite ningun derecho á sus herederos; que en esos casos, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; y que el que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, los debe restituir con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. El de Campeche no solamente hace extensivas á los legatarios estas circunstancias, sino tambien la de que pueda serlo el médico, ministro de algun culto y el notario y sus testigos.

El artículo 3,553 del Código del Distrito les señala la duracion de treinta años á los legatarios de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, cuando se les deja á alguna corporacion que tenga capacidad para adquirir. El de Campeche hace subir hasta cincuenta años esa duracion.

El artículo 3,586 del Código del Distrito dispone: que cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entiendan legados los documentos justificantes de propiedad, á no ser que se hayan mencionado especificadamente. En el de Campeche, esto se comprende si no tiene los documentos el testador.

### CAPITULO NOVENO.

#### *De la desheredacion.*

En el artículo 3,648 del Código del Distrito, no se concede en ningun caso á los hijos y descendientes el derecho para privar de la legítima á los ascendientes, salvo el caso de que por alguna razon sean incapaces de adquirirla. Lo mismo consigna el Código de Campeche, pero permitiéndoles á los hijos expósitos poder desheredar á sus padres, cuando se funden en el hecho de la exposicion.

### CAPITULO DECIMO.

#### *De la nulidad y revocacion de los testamentos.*

El Código de Campeche en el artículo 3,667 enseña: que el reconocimiento de un hijo natural no pierde su fuerza aunque se revoque el testamento en que se hizo. El del Distrito enseña lo mismo, pero no solo respecto del hijo natural, sino de todo hijo legítimo.

## CAPITULO UNDECIMO.

*De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.*

El Código del Distrito en su artículo 3,699 enseña: que el cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne. El de Campeche dispone: que bastará carta-poder cuando el juicio testamentario deba seguirse verbalmente.

El Código del Distrito en el artículo 3,735 señala al albacea, como retribucion á su trabajo, el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. El de Campeche le señala el tres por ciento, agregando ademas, que si la herencia es corta, ó no la hay, ó el tres por ciento indicado no compensa el trabajo del albacea, puede el juez aumentar prudentemente el honorario, oyendo ántes en juicio verbal á los herederos ó acreedores.

## TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

## CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Entre las personas que no pueden ser testigos en el testamento abierto, enumera el Código de Campeche en la fraccion novena de su artículo 3,758, los parientes consanguíneos del testador hasta el octavo grado, y los afines hasta el cuarto. Esta prohibicion no se encuentra contenida en el Código del Distrito.

Este, en el artículo 3,764 prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que redacten disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco bajo la pena de quinientos pesos de multa. El Código de Campeche contiene la misma prohibicion, mandando que se inutilicen con rayas trasversales las hojas que sobren en los originales ó en los testimonios, y reduce la pena á una multa de cinco á veinticinco pesos, y cuando se sirvan de cifras ó abreviaturas les impone la multa de diez á cincuenta pesos, segun las circunstancias.

## CAPITULO TERCERO.

*Del testamento público cerrado.*

El artículo 3,778 del Código del Distrito manda: que esté cerrado y sellado el papel en que se escriba el testamento ó el que le sirva de cubierta. Esta segunda circunstancia está omitida en el de Campeche.

## CAPITULO CUARTO.

*Del testamento privado.*

El Código de Campeche en la fraccion tercera del artículo 3,812, entre lo que deben declarar los testigos que autoricen un testamento privado, indica: que deben decir si todos los testigos estaban reunidos en aquel acto. La declaracion sobre este punto no la previene el Código del Distrito.

Este, en el artículo 3,814 ordena: que si despues de muerto el testador muere alguno de los testigos, se haga la legalizacion con los restantes, con tal que no sean ménos de tres. El de Campeche previendo el caso extraordinario de que no queden ni tres testigos, enseña que si el testamento fuese escrito, puedan abonarse las personas y las firmas de los que falten, decidiéndose despues con audiencia de los interesados en que no subsista el testamento, si debe reputarse válido.

En el artículo 3,816 del Código del Distrito se prescribe que cuando se sepa el lugar donde se hallan los testigos sean examinados por exhorto. En el artículo 3,815 del de Campeche, se agrega: que si el testamento fué escrito, se copie en el exhorto.

## CAPITULO SETIMO.

*Del testamento hecho en país extranjero.*

El artículo 3,835 del Código de Campeche consigna el principio de que producirán efecto en el Estado los testamentos otorgados en el extranjero con las solemnidades externas establecidas, cuando hayan de tener ejecucion en el mismo Estado. Esta prescripcion se encuentra en el artículo 15 del Código del Distrito, por lo que hace á él mismo ó al Territorio de la Baja California.

En el artículo 3,837 del Código de Campeche se prescribe: que cuando el que teste en el extranjero fuese algun natural ó vecino de aquel Estado, pida copia certificada de su testamento al notario ó funcionario ante quien se otorgue, recomendando á persona de su confianza, que despues de su fallecimiento, la remita legalizada á los interesados ó al juez de su domicilio, para que se proceda á lo que haya lugar, evitándose así demoras perjudiciales.

Para evitar el extravío ó retardo que pueda sufrir la copia autorizada que de los testamentos otorgados en el extranjero deben remitir los agentes diplomáticos ó consulares por conducto del Ministerio de Relaciones, como lo previene en los artículos 3,836 y 3,837 el Código del Distrito, el de Campeche en su artículo 3,838 manda: que sin perjuicio de aquella copia, pidan los testadores que se remita otra directamente al Gobierno de aquel Estado, para que llegando pronto á noticia de los interesados, promuevan lo conveniente para el aseguramiento de los bienes y demas.

En el artículo 3,839 del Código de Campeche se exige: que los testamentos y copias autorizadas vengan legalizadas en debida forma.

## TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

## CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Quando repudian ó no pueden suceder el pariente ó parientes mas proximos, el Código del Distrito en el artículo 3,859 manda que hereden los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. El Código de Campeche permite lo primero si no hay derecho de representacion.

M. J.—9.